ADMINISTRACION DE JUSTICIA

VINCIT Abogados y asesores legales

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

N.I.G.: [redacted]

Procedimiento: Recurso de suplicación [redacted]

Ilmas. Sras.

Dª [redacted] Presidenta

Dª [redacted]

Dª [redacted]

En Valencia, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO [redacted]

En el Recurso de Suplicación núm. [redacted] interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de enero de 2026, dictada por la Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Valencia. Plaza nº 16, en los autos núm. [redacted] seguidos sobre Despido, a instancia de D. [redacted] y en su nombre y representación D. MIGUEL ANGEL DIAZ HERRERA, contra [redacted], y en su nombre y representación D. [redacted], y en los que es recurrente D. [redacted] ha actuado como ponente la Ilma. Sra. Dª [redacted]

GENERALITAT VALENCIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Desestimo la demanda interpuesta por D. [redacted] frente a la empresa [redacted] absolviéndole de las pretensiones aducidas en su contra.".

Código Seguro de verificación [redacted]

Permite la ve [redacted] va.es/csv-

Este document [redacted] e determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA HORA	01/10/2026 13:48:48
ID.FIRMA	idFirma [redacted]	PÁGINA	1/10

SEGUNDO.- En la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: "PRIMERO.- Que el demandante, D. [redacted] con DNI [redacted] ha prestado servicios para la empresa demandada [redacted], con CIF [redacted] mediante contrato indefinido a tiempo completo, en el centro de trabajo de [redacted] (Valencia), con antigüedad desde el 29 de agosto de 2016, y categoría profesional de mozo de Almacén, percibiendo un salario mensual de [redacted] euros, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias. Siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Comercio del Vidrio y Cerámica de Valencia.

SEGUNDO.- El demandante ha estado en situación de incapacidad temporal desde el 5 de agosto de 2024 hasta el 23 de agosto de 2024, del 2 de septiembre de 2024 al 20 de noviembre de 2024, y desde el 18 de diciembre de 2024 hasta el 24 de octubre de 2025.

(Doc. 5 de la parte actora) TERCERO.- La Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Valencia requirió a la empresa demandada, en fecha 6 de octubre de 2025, para que abonara al trabajador, debiendo remitir la documentación acreditativa de su cumplimiento en el plazo de un mes, las siguientes cantidades debidas en concepto de suplemento de IT: . Octubre 2024: [redacted] euros . Noviembre de 2024: [redacted] euros . Diciembre 2024: [redacted] euros . Enero de 2025: [redacted] euros . Febrero 2025: [redacted] euros . Marzo 2025: [redacted] euros . Abril 2025: [redacted] euros . Mayo 2025: [redacted] euros . Junio 2025: [redacted] euros . Julio 2025: [redacted] euros . Agosto 2025: [redacted] euros . Septiembre 2025: [redacted] euros. TOTAL: 3.710,7 euros Indicando que las nóminas del demandante desde enero de 22024 a junio de 2025 son conformes al convenio colectivo. (Doc. 4 de la empresa demandada) CUARTO.- La empresa demandada el 6 de octubre de 2025 abonó al demandante, mediante transferencia bancaria, la cantidad de [redacted] euros, en concepto de complementos IT nov-24 a sept-25. El día 7 de octubre de 2025 le abonó la cantidad de [redacted] euros en concepto de complemento IT nov-24 a sept-25. (Doc. 4 de la parte demandada) QUINTO.- La empresa demandada abonó al actor las cantidades siguientes en concepto de salarios: . Nómina enero 2024: [redacted] euros (abonada el 31 de enero de 2024) . Nómina febrero 2024: [redacted] euros (abonada el 28 y 29 de febrero de 2024) . Nómina marzo 2024: [redacted] euros (abonada el 27 de marzo de 2024) . Nómina abril 2024: [redacted] euros (abonada el 30 de abril de 2024) . Nómina mayo 2024:

GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la ve [redacted] va.es/csv-
Este document [redacted] e determinados
aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA HORA	01/10/2026 13:48:48
ID.FIRMA	idFirma [redacted]	PÁGINA	2/10

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

[redacted] euros (abonada el 31 de mayo de 2024) . Nómina junio 2024: [redacted] euros (abonada el 28 de junio de 2024) . Nómina julio 2024: [redacted] euros (abonada el 30 de julio de 2024) . Nómina agosto 2024: [redacted] euros (abonada el 30 de agosto de 2024) . Nómina septiembre 2024: [redacted] euros (abonada el 1 de octubre de 2024) . Nómina octubre 2024: [redacted] euros (abonada el 31 de octubre de 2024) . Nómina noviembre 2024: [redacted] euros (abonada el 12 de diciembre de 2024) . . Nómina diciembre 2024: [redacted] (abonada el día 16 de junio de 2025. . Nómina de enero 2025: [redacted] euros (abonada el 3 de febrero de 2025) . Nómina de febrero de 2025: [redacted] euros (abonada el 28 de febrero de 2025) . Nómina de marzo de 2025: [redacted] euros (abonada el 1 de abril de 2025) . Nómina de abril de 2025: [redacted] euros (abonada el 29 de abril de 2025) . Nómina mayo 2025: [redacted] euros (abonada el 29 de mayo de 2025) . (Doc.1 de la parte actora y doc. 2 de la parte demandada) SEXTO.- El artículo 23 del Convenio Colectivo de aplicación regula el suplemento de incapacidad temporal dispone que, en caso de enfermedad o accidente común se percibirán las siguientes indemnizaciones: Periodo de incapacidad temporal de los 20 primeros días: Primera baja en el año: días 1 a 20 del periodo de incapacidad temporal, 60 por cien de las bases de cotización, que abonará la empresa con sujeción al sistema de pago delegado. Segunda baja: 3 primeros días, 50% del salario del trabajador. Días 4 a 20 igual indemnización que la primera baja (60 por cien). Tercera y sucesivas bajas: días 4 al 20 del periodo de incapacidad temporal: 60 por cien de las bases de cotización, con sujeción al sistema de pago delegado. Periodo de incapacidad temporal a partir del día 21 de la baja. Las empresas complementaran el 75 por 100 que abona la seguridad social, hasta el 100 por 100 de las bases de cotización. El beneficio de este 25 por 100 complementario tendrá el límite de un año. SEPTIMO.- Mediante burofax de fecha 15 de enero de 2025 el trabajador comunicó a la empresa una serie de anomalías respecto al abono de las nóminas. La empresa le comunicó que exclusivamente le adeudaba la nómina de diciembre de 2024 debido a una tensión puntual de la tesorería de la empresa. (Documento 8 y 9 de la parte actora y doc. 3 de la parte demandada) OCTAVO.- Que la actora presentó la correspondiente papeleta de conciliación ante el S.M.A.C., con el resultado de intentado sin efecto, presentándose la demanda el 15 de mayo de 2025. ".

GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la ve [redacted] va.es/csv-
Este document [redacted] e determinados
aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA HORA	01/10/2026 13:48:48
ID.FIRMA	idFirma [redacted]	PÁGINA	3/10

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por D. [redacted] que fue impugnado por la parte demandada [redacted]. Recibidos los autos en esta sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se recurre por la representación letrada del trabajador don [redacted], la sentencia de instancia, de fecha 7 de enero de 2026, que desestima en su integridad la demanda, en la cual se solicitaba la extinción del contrato por impago prolongado de la mejora de la incapacidad temporal y salarios deducida frente a la empresa [redacted] que impugna el recurso.

SEGUNDO.-1.El recurso se articula en un único motivo al que denomina primero, destinados a la denuncia jurídica, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en lo sucesivo, LRJS), argumentando que la sentencia infringe los arts. 4.2.c), 50.1 b), 50.2 y 56 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET); arts. 10, 14 y15 de la Constitución Española y dos sentencias del Tribunal Constitucional así como jurisprudencia relativa a la consideración del retraso grave y culpable en el pago de salarios. Se sostiene, en síntesis, que la sentencia es contradictoria con los hechos que declara probados, que son de suficiente gravedad como para justificar la acción extintiva que deduce.

GENERALITAT VALENCIANA

2.En el relato de la sentencia que no se combate, consta que el actor ha estado incurso en varios periodos de incapacidad temporal entre 5-08-2024 a 24-0-2025 y que la Inspección de Trabajo requirió a la empresa para que abonara al trabajador el complemento de IT devengado conforme al art. 23 del convenio de aplicación, en esos procesos, que debía desde 10/2024 a 9/2025, lo que la empresa, tras ese requerimiento, cumplimentó los días 6 y 7 de octubre de 2025.

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la ve [redacted] va.es/csv-
Este document e determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA HORA	01/10/2026 13:48:48
ID.FIRMA	idFirma [redacted]	PÁGINA	4/10

También se indica con valor fáctico en la fundamentación, que la nómina de diciembre de 2024, fue abonada en juicio de 2025 arguyendo la empresa deberla debido a "*tensión puntual de la tesorería*", al respecto de la cual, nada se hace constar en el relato.

3.La STS de fecha [redacted] RCUD 437/2021, resume los criterios de enjuiciamiento de la acción resolutoria en estos términos: *"Respecto de los retrasos o impagos de salarios que justifican la resolución indemnizada de los contratos de trabajo, las sentencias del TS de 5 de junio de 2018, recurso 108/2017 y 5 de julio de 2022, recurso 1048/2021, compendian la doctrina jurisprudencial, que reiteramos en este litigio:*

"1) no es exigible para la concurrencia de la causa de resolución del artículo 50.1.b) ET la culpabilidad en el incumplimiento del empresario; 2) para que prospere la causa resolutoria basada en "la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado" se exige exclusivamente el requisito de gravedad en el incumplimiento empresarial; y 3) este criterio objetivo de valoración del retraso continuado, reiterado o persistente en el pago de la retribución no es de apreciar cuando el retraso no supera los tres meses".

Esta sala sostiene que "para determinar la gravedad del incumplimiento, debe valorarse exclusivamente si el retraso o impago es o no grave o trascendente en relación con la obligación de pago puntual del salario, partiendo de un criterio objetivo independiente de la culpabilidad de la empresa (continuación y persistencia en el tiempo) y cuantitativo (montante de lo adeudado). En tal sentido, por ejemplo, pueden verse las SSTS de 24 de septiembre de 2013 (rec. 3850/2011); 2 diciembre 2013 (rec. 846/2013); 3 diciembre 2013 (rec. 141/2013) y 5 diciembre 2013 (rec. 141/2013), donde se explica el abandono del criterio culpabilista sostenido en alguna ocasión".

2.- Este tribunal ha considerado que revestían suficiente gravedad como para justificar la extinción indemnizada del contrato de trabajo "los retrasos producidos durante un lapso ininterrumpido de nueve meses, con un tiempo de demora variable de entre 8 y 17 días, y un retardo promedio de 13,5 días (STS/4ª de 3 de diciembre de 2012, Rcud. 612/2012); o a lo largo de 14 meses

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la ve [redacted] va.es/csv-
Este document [redacted] e determinados
aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA HORA	01/10/2026 13:48:48
ID.FIRMA	idFirma [redacted]	PÁGINA	5/10

consecutivos, con una dilación de entre 3 y 28 días, y una media aproximada de 11 días por mes (STS/4ª de 24 de septiembre 2013, Rcud. 3850/2011); o en un período continuado de 15 meses, oscilando el retraso entre 15 y y alcanzando un promedio de 22,5 días (STS/4ª de 16 julio 2013, rcud. 2275/2012); o el mantenido durante 26 meses consecutivos, con una tardanza mínima de 2 días y máxima de 26 días, con prevalencia de la situada en 12 días, siendo el retraso promedio de [redacted] *días (STS/4ª de 22 de diciembre de 2008, rcud. 294/2008)".*

3.- También se ha declarado justificada la resolución indemnizada del contrato "si la empresa venía abonando al actor el salario en dos plazos, constatándose un retraso significativo en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010, y extra de verano y diciembre de 2010, es decir, cinco mensualidades y dos pagas extras. Así, la extra de julio se abonó con un retraso de 33 días, el mes de agosto con 13 y 19 días, septiembre con 23 y 26 días, octubre con 20 días, noviembre con 18 y 19 días, la extra de diciembre con 23 días de retraso. En la fecha del juicio (3 de octubre de 2011) la empresa adeudaba al actor los atrasos de 2011 y la extra de verano de 2011. El supuesto fue resuelto por STS de 20 mayo 2013 (rcud. 1037/2012).

En el supuesto examinado por la STS de 16 julio 2013 (rcud. 2924/2012), el promedio de retraso en el pago de los salarios es de 22,5 días por mes de retraso, y ello durante 15 meses, lo que a la vista de la doctrina transcrita no puede sino calificarse como un incumplimiento empresarial grave. La STS 19 noviembre 2013 (rcud. 2800/2012) examinó los retrasos en el abono del salario, que fueron de uno y dos meses durante un período superior al año, abonando la empresa el salario fraccionadamente, lo que supone un retraso grave y continuado.

Asimismo, la STS de 3 diciembre 2013 (rcud. 540/2013) resuelve que el trabajador está legitimado para solicitar la extinción indemnizada de su contrato de trabajo cuando, en la fecha del juicio aún le adeuda la empresa tres mensualidades y una paga extraordinaria."

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la ve [redacted] va.es/csv-
Este document e determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA HORA	01/10/2026 13:48:48
ID.FIRMA	idFirma [redacted]	PÁGINA	6/10

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

4.- Por el contrario, la sentencia del TS de 18 de junio de 2020, recurso 893/2018, explica que "no es causa suficiente para solicitar la extinción indemnizada del contrato de trabajo, por ausencia de gravedad, el retraso consistente en el impago de un mes y el pago de los seis siguientes fraccionados en dos, máxime cuando existió acuerdo al respecto con los representantes de los trabajadores, conforme a STS de 5 marzo 2012 (rcud. 1311/2011). Tampoco el impago de sólo dos mensualidades en el momento de interponerse la demanda (STS de 26 julio 2012, rcud. 4115/2011)."

Y más en concreto, para un supuesto rigurosamente análogo al de autos (impago del complemento de IT durante un año) en la STS de [redacted] RCUD 886/2012, el alto Tribunal establece lo que trascribimos: "*SEGUNDO.- 1.- El objeto de debate en las presentes actuaciones ya ha tenido cumplida respuesta por la Sala, para la que la falta de abono de las prestaciones por IT, tanto las obligadas ex lege a virtud del pago delegado como a las mejoras voluntarias pactadas en convenio, constituye grave incumplimiento contractual incardinable en el art. 50.1 c) ET , por entender que a ello no se opone que la cobertura de la IT forme parte de la acción protectora de la Seguridad Social, pues se trata de obligaciones legales de prestación impuestas por la LGSS al empresario en favor del trabajador, que constituyen efecto reflejo del contrato de trabajo (SSTS 22/05/95 -rcud 2564/94-, para el subsidio ; 02/11/96 -rcud 1176/96-, para el subsidio y complemento; y 19/12/06 - rcud 5431/05 -, para el impago de la prestación y apreciando falta de contenido casacional).*

GENERALITAT VALENCIANA

2.- Es innegable que la doctrina, justificativa de la extinción del contrato a instancia del trabajador en tales supuestos, no es aplicable a los retrasos -dos meses de promedio- que constan acreditados probados respecto de la obligación del pago delegado del subsidio, siendo así que -como acertadamente razona la decisión recurrida- la entrega de los partes de confirmación por bloques de tres o cuatro ampara formalmente que el abono se haga con la misma cadencia, puesto que estos partes son la persistencia en el subsidio. Ello con independencia de que el parentesco existente entre empresario y trabajador [tío y sobrino, respectivamente] presente como incomprensible -y lamentable- la formalista aplicación de la normativa reglamentaria.

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la ve [redacted] va.es/csv-
Este document e determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA HORA	01/10/2026 13:48:48
ID.FIRMA	idFirma [redacted]	PÁGINA	7/10

3.-Pero en todo caso el empleador ha incurrido en la justa causa de extinción del contrato de trabajo que tipifica el art. 50.1, c) ET [«cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones»], al haber desatendido en forma voluntaria, grave y reiterada [durante todo un año] su deber de abonar el complemento de mejora del subsidio de IT pactado en convenio. Y al efecto reproducimos literalmente la doctrina que en orden al incumplimiento de la mejora pactada colectivamente ha sentando esta Sala en la precitada STS 02/11/96 [rcud 1176/96]: «Abstracción hecha de cual sea la naturaleza jurídica de esta mejora -pública de Seguridad Social o laboral-, lo cierto es que la fuente de la obligación asumida, si bien no deriva directamente de la ley, pues tiene su origen en el convenio colectivo -fuente de la relación laboral, según el artículo 3.1, b) del Estatuto de los Trabajadores -, contrato -ley entre partes, cuya eficacia obligatoria se consagra en el artículo 1278 del Código Civil - o liberalidad del empleador, de donde guarda una conexión más próxima al contrato de trabajo, máxime si se tiene en cuenta su finalidad de aproximar la cuantía de la prestación de Seguridad Social al salario, que es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo. Se sigue así la doctrina de la sentencia de contraste [STS 22/05/95 -rcud 2564/94 -] expresiva de que el término "obligaciones contractuales" "no debe contraerse a las obligaciones pactadas en el contrato, sino que debe extenderse tal expresión a todas aquellas que, cualesquiera que sea su origen, hayan sido asumidas por el empresario... como las mejoras voluntarias de la Seguridad Social [que] tienen carácter paccionado"» (STS 02/11/96 -rcud 1176/96 -)".

GENERALITAT VALENCIANA

4.Aplicando esta doctrina al caso de autos y, dado que, a efectos del art.50.1.b) ET no se tienen en cuenta consideraciones culpabilísticas incidentes en el incumplimiento contrastado sino la naturaleza objetiva del mismo, no estando obligado el actor a soportar esa situación lesiva de la estabilidad retribuciones, revocaremos la sentencia de instancia y estimando el recurso, acordaremos que concurre causa resolutoria del contrato que por ende, procede acordar, dando lugar a las indemnizaciones correspondientes en favor del trabajador, calculadas según lo dispuesto en el art. 56ET al cual remite el art. 50.2

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la ve [redacted] va.es/csv-
Este document [redacted] e determinados
aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA HORA	01/10/2026 13:48:48
ID.FIRMA	idFirma [redacted]	PÁGINA	8/10

de ese texto legal, conforme a los parámetros no combatidos que figuran en el HPPRIMERO de la sentencia.

TERCERO.- No procede la imposición de costas al estimarse el recurso (art. 235. LRJS).

Por todo lo expuesto,

F A L L O

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de don [redacted] contra la sentencia dictada por Tribunal de instancia, plaza nº.16 de Valencia, de fecha 7 de enero de 2026, en los autos [redacted] y en consecuencia, revocamos dicha resolución y, en su lugar, estimamos la demanda y declaramos extinguida la relación entre las partes en la fecha de esta sentencia, condenando a la empresa [redacted] a que abone al demandante una indemnización de [redacted] euros (equivalente a 122 meses a razón de [redacted] euros de salario por cada mes, siendo el salario diario de [redacted] euros).

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, indicando como destinatario expresamente: "Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de Valencia, Valencia/València [redacted] advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de [redacted] € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander. El depósito se puede efectuar en metálico, en la cuenta y con los datos siguientes: **4545 0000 35**

GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la ve [redacted] va.es/csv-
Este document e determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA HORA	01/10/2026 13:48:48
ID.FIRMA	idFirma [redacted]	PÁGINA	9/10

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

0533 26, o por transferencia a la cuenta centralizada siguiente: [redacted] añadiendo a continuación en la casilla "concepto" los datos señalados para el ingreso en metálico. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35**. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.

VINCIT
Abogados y asesores legales

GENERALITAT VALENCIANA

Código Seguro de verificación [redacted]
Permite la ve [redacted] va.es/csv-
Este document e determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA HORA	01/10/2026 13:48:48
ID.FIRMA	idFirma [redacted]	PÁGINA	10/10